

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-028/2022

**ACTOR: JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ
HERRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA**

**TERCERO(A) INTERESADO(A):
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**

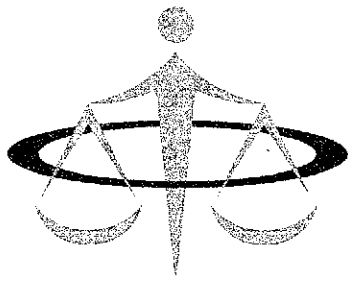
MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: SANDRA SUHEIL
GONZÁLEZ SAUCEDO**

1. Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.
2. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el medio de impugnación que se cita al rubro, en el que por una parte **sobresee** el juicio, únicamente respecto a la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de sesionar, emitir y publicar el dictamen aprobatorio de precandidatura única a la gubernatura de Durango por Morena y por la otra declarar infundados e inoperantes los agravios del actor.

GLOSARIO

Acto impugnado	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-
----------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------



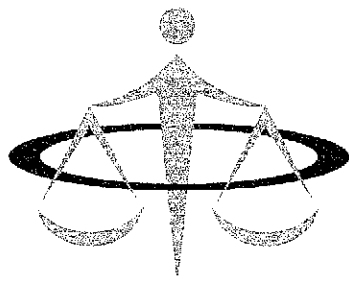
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

	DGO-012/2022, el día dos de marzo de dos mil veintidós
Autoridad responsable o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNEM	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto del Partido Político Morena
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido Político Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional/Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

- De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

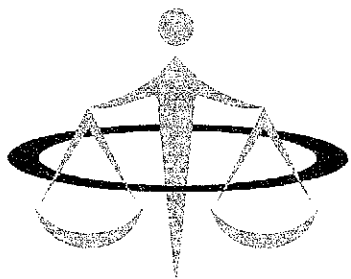


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

4. **I. Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el CEN de Morena emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de la candidatura de dicho instituto político a la Gubernatura del Estado de Durango para el proceso electoral 2021-2022.
5. **II. Registro de candidatura.** A decir del promovente, el doce de noviembre¹, el actor presentó solicitud de registro al referido proceso interno, como aspirante a precandidato de Morena a la Gubernatura de Durango, en términos de la convocatoria aludida en el numeral que antecede.
6. **III. Primer juicio ciudadano ante la Sala Superior.** El diez de enero, José Ramón Enríquez Herrera promovió juicio ciudadano de manera directa ante la Sala Superior.
7. **IV. Recauzamiento.** El trece siguiente, se determinó reencauzar el juicio ciudadano SUP-JDC-10/2022 a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que determinara lo que en derecho correspondiera
8. **V. Medio de impugnación intrapartidario.** El diecisiete de enero, el citado órgano de justicia partidista resolvió el expediente CNHJ-DGO-012/2022, en el cual determinó improcedente el medio de impugnación.
9. **VI. Segundo juicio ciudadano ante la Sala Superior.** El veintiuno de enero, el accionante presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de controvertir esta última resolución intrapartidista el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-041/2022.
10. **VII. Acuerdo de Sala.** El cuatro de febrero, se emitió un acuerdo de Sala por parte de los Magistrados de la Sala Superior, en el que se acordó declarar improcedente, el juicio citado en el párrafo anterior y reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral para que en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho procediera.

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

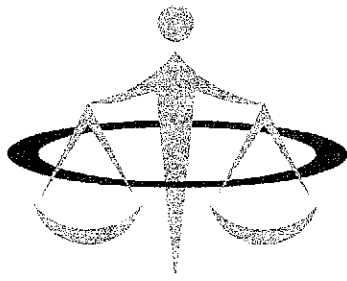


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

11. **VIII. Recepción de constancias y turno.** Una vez recibidas las constancias la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó, mediante acuerdo de fecha tres de febrero, integrar el expediente TEED-JDC-020/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez.
12. **IX. Sentencia.** El quince de febrero, el Tribunal Electoral, emitió sentencia en el juicio ciudadano TEED-JDC-020/2022, mediante la cual se ordenó a la CNHJ emitir una nueva resolución en la que se hiciera un estudio de fondo, dentro del plazo de setenta y dos horas contados a partir de la notificación y dar al aviso a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a ello.
13. **X. Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El día diecinueve de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, un escrito presentado por José Ramón Enríquez Herrera, por el que promovió incidente de incumplimiento de sentencia.
14. **XI. Resolución del incidente de incumplimiento.** El día veinticinco de febrero, se resolvió el incidente de incumplimiento referido.
15. **XII. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiocho de febrero, se recibió un escrito presentado por José Ramón Enríquez Herrera, por el que promovió un segundo incidente de incumplimiento de sentencia.
16. **XIII. Nueva resolución.** El dos de marzo, la CNHJ emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-DGO-012/2022.
17. **XIV. Notificación de resolución.** En la misma fecha, se notificó la resolución a José Ramón Enríquez Herrera, lo cual refiere en su escrito de demanda².
18. **XV. Juicio ciudadano.** Con fecha seis de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito por el cual José Ramón Enríquez

² Visible en la foja 000004 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

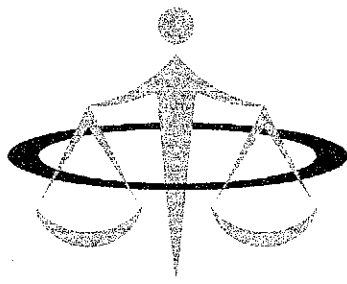
TEED-JDC-028/2022

Herrera, interpone juicio ciudadano en contra de la resolución emitida por la CNHJ el día dos de marzo, dentro del expediente CNHJ-DGO-012/2022.

19. **XVI. Remisión de constancias a la responsable.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó formar cuaderno de antecedentes y remitir copia certificada del escrito de impugnación y anexos a la CNHJ, en términos de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
20. **XVII. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación, del ocho al once de marzo según se advierte de la cédula de publicitación y retiro³.
21. **XVIII. Comparecencia de la tercera interesada.** Con fecha once de marzo, se presentó un escrito por el que Alma Marina Vitela Rodríguez compareció como tercera interesada⁴.
22. **XIX. Cumplimiento de sentencia.** En la misma fecha, este órgano jurisdiccional, resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-020/2022-INC-3, en el que se declaró cumplida la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el quince de febrero, dentro del juicio ciudadano de clave TEED-JDC-020/2022.
23. **XX. Recepción de constancias.** El día catorce de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal las constancias originales, vía mensajería especializada DHL.
24. **XXI. Turno.** En la misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó, mediante acuerdo, integrar el expediente TEED-JDC-028/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.

³ Tal como se observa en las cédulas de publicitación y retiro de estrados, obrantes a fojas 000042 y 000043 del expediente en que se actúa.

⁴ Obra a foja 000045 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

25. **XXII. Radicación.** El veintiuno de marzo, el Magistrado instructor radicó el expediente referido en el numeral anterior.

26. **XXIII. Admisión y cierre de instrucción.** El día veintiséis de marzo, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; se pronunció sobre la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

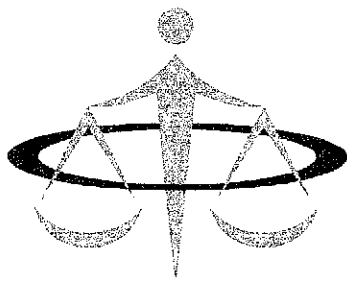
CONSIDERACIONES

27. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 2; y 132, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.

28. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, que controvierte una resolución emitida por un órgano partidista, mediante la cual se determinó declarar infundados sus agravios.

29. **SEGUNDA. Sobreseimiento parcial.** Al ser de examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación, pues en este supuesto, se impone sobreseer la demanda por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia de fondo que se plantea.

30. En esa virtud, este órgano jurisdiccional considera que respecto al acto consistente la omisión reclamada a la CNEM de sesionar, emitir y publicar el

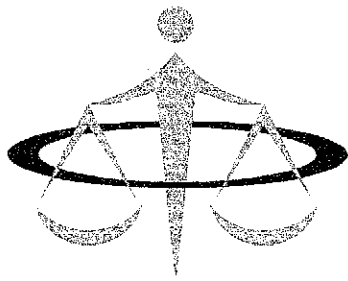


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

dictamen aprobatorio de precandidatura única a la gubernatura de Durango por Morena, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, pues es evidente que la presente controversia ha quedado sin materia al haber cesado sus efectos.

31. Conforme a lo establecido en el invocado artículo 10, párrafo 3, del mencionado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.
32. Como se puede advertir, la disposición citada prevé una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.
33. Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la indicada ley, dispone que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.
34. Cabe mencionar, que del texto de dicho artículo se desprende que la referida causal de improcedencia, contiene dos elementos: El consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.
35. Sin embargo, sólo el segundo de tales componentes, es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien,

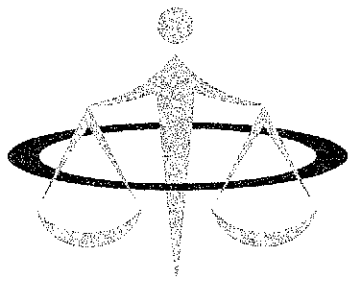


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

que carezca de ella, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es el medio para llegar a esa situación.

36. Al efecto, tenemos que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir el órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio.
37. La existencia y subsistencia del litigio constituye un presupuesto indispensable para todo proceso; tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la *litis* o materia de análisis en el proceso.
38. De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.
39. Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento si la demanda ya hubiera sido admitida.
40. Por otra lado, es importante señalar que aun cuando en los medios impugnativos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.

41. El referido criterio se sustenta en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁵.
42. En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.
43. Ahora bien, cuando un juicio queda sin materia puede deberse a dos causas, por cambio de situación jurídica, o bien, por cesación de efectos.
44. En el caso a estudio, esta Sala Colegiada estima que se actualiza el segundo de los supuestos, dado que esta causal de improcedencia se configura de dos formas: Por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto.
45. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 205/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 605, Tomo XXIX, registro digital 168189, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA

⁵ Consultable en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019, visible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2034/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

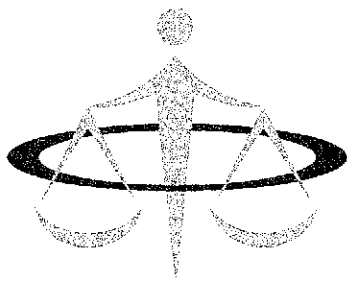
TEED-JDC-028/2022

CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado **exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron**, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

(Lo resaltado es propio)

46. Para que se actualice la causa de improcedencia por cesación de efectos, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total o incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubieran restituido los derechos transgredidos.
47. Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo XIX, junio de 1999, registro digital 193758, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto,

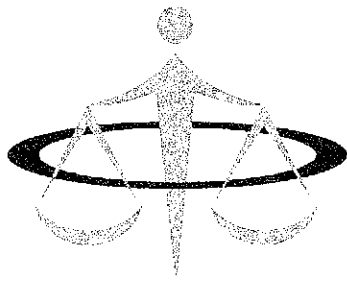


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

48. En el caso, el acto reclamado lo constituye la omisión reclamada a la CNEM de sesionar, emitir y publicar el dictamen aprobatorio de precandidatura única a la gubernatura de Durango por Morena.
49. Al respecto, cabe señalar que en las constancias que integran el expediente, obra copia certificada de la resolución que emite la CNEM por la que aprueba la solicitud de registro de Alma Marina Vitela Rodríguez, en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, con motivo del proceso electoral local 2021-2022, conforme la convocatoria.
50. De la resolución referida se desprende que fue emitida el día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, y aprobada por unanimidad de los integrantes de la CNEM, toda vez que en la parte final aparece la firma de los mismos.
51. De igual forma, en la parte final de la página ocho de la misma, se advierte una nota aclaratoria en la que se refiere que, se hace constar que en fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, circularon documentos de trabajo relacionados con el proceso interno, mismos que por un error involuntario, aparecieron en internet documentos que, señalan, no constituyen la determinación respectiva a dichos procesos, siendo la presente resolución la que consigna la decisión correspondiente de la CNEM.
52. En ese sentido, la base cuarta de la convocatoria, determina que la **CNEM**,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

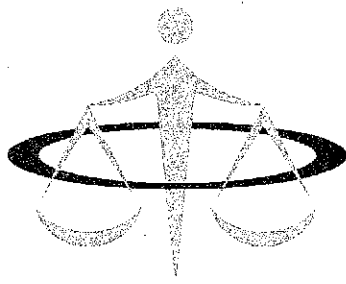
publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura a **más tardar el diez de febrero**, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable, señala que todas las publicaciones de registro aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet, y que **sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión señalada podrán participar en las siguientes etapas del proceso.**

53. En ese sentido, contrario a lo señalado por el actor, la CNEM no tenía la obligación de publicar el dictamen aprobatorio de la precandidatura, toda vez que, de conformidad con la convocatoria, la comisión referida únicamente publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura de Durango.
54. De igual forma, en el expediente obra copia certificada del acta de la XXIII sesión urgente de la CNEM de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno⁶, en la que se asentó que se contó con la presencia de las y los integrantes de la CNEM, en donde se aprobó por unanimidad, en lo que interesa un registro único para participar en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, anexándose la resolución⁷ a la referida acta.
55. Así mismo, se advierte el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/052/2021⁸, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tuvo por verificado el apego de la integración de la CNEM, a las normas legales y estatutarias de la integración, siendo sus integrantes Mario Martín Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Esther Araceli Gómez Ramírez, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y José Alejandro Peña Villa.
56. De las mismas constancias, se desprende que en fecha uno de enero, la CNEM publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso

⁶ Obrante a foja 000289 del expediente citado al rubro.

⁷ Obra en copia certificada a foja 000278 del expediente en que se actúa.

⁸ Obra en copia certificada a foja 000275 del expediente citado al rubro.



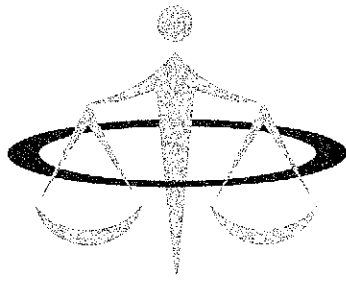
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

interno de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral vigente.

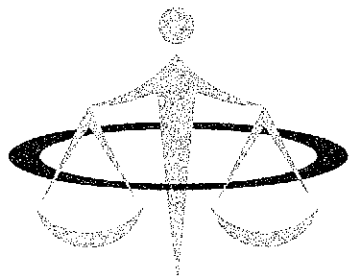
57. Lo anterior, se constata de la copia certificada de la relación de solicitudes de registro señalada, así como de la correspondiente cédula de publicitación en estrados del partido⁹, de la que se advierte que fue el uno de enero aludido, cuando se hizo pública la determinación de la CNEM, tocante a la aprobación de la solicitud de registro de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, como precandidata única a la Gubernatura del Estado de Durango.
58. Los documentos referidos, a juicio de este Tribunal Electoral, hacen prueba plena, toda vez que se tratan de certificaciones realizadas por quien está investido de fe pública, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción IV; y 17, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.
59. De los elementos de prueba señalados se desprende que:
60. **1.** La CNEM sesionó el día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, a fin de aprobar un registro único para participar en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, de conformidad con la convocatoria.
61. **2.** La CNEM emitió resolución por la cual aprobó, por unanimidad de sus integrantes, la solicitud de registro de Alma Marina Vitela Rodríguez, en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, con motivo del proceso electoral local 2021-2022, conforme la convocatoria.
62. **3.** Las personas que firman el acta de sesión urgente XXIII de la CNEM de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, y la resolución referida, son

⁹ Obrantes en copia certificada del expediente en que se actúa, a foja 000295 y 000296.



los integrantes de dicha comisión.

63. **4.** La relación de solicitudes aprobadas, fue publicada de conformidad con la convocatoria.
64. Es por lo anterior que no existe la omisión, que el actor atribuye a la CNEM, de sesionar, emitir y publicar el dictamen aprobatorio de precandidatura única a la gubernatura de Durango, a la fecha de presentación de la denuncia primigenia, es decir al diez de enero.
65. **TERCERA. Tercero(a) interesado(a).** Del estudio detallado de los autos que integran el presente expediente, se advierte que Alma Marina Vitela Rodríguez, compareció como tercera interesada, calidad que se le reconoce por esta autoridad jurisdiccional, en virtud de que su escrito de comparecencia cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación como enseguida se precisa:
66. **a) Forma.** El escrito de comparecencia satisface los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; se identifica a la tercera interesada; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; además de que asienta el nombre y firma autógrafa.
67. **b) Oportunidad.** En necesario señalar que el escrito de comparecencia de la tercera interesada se presentó el día once de marzo, a las catorce horas con veintitrés minutos.
68. Cabe señalar que, en la cédula de publicación se observa un sello de fecha ocho de marzo, y se señala que la publicación se realiza en cumplimiento al acuerdo de esa fecha, por lo que se tiene, a la tercera interesada, compareciendo dentro de las setenta y dos horas señaladas en el párrafo 1, fracción II, del artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

69. Si bien es cierto, existe un error en la cédula de publicación del medio de impugnación, esto no causó ningún perjuicio, toda vez que se cumplió con el fin de la publicación, que es, la comparecencia de la tercera interesada.

MARZO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		01	02	03	04	05
06	07	➤ 08	09	10	✓ 11 ❖	12

- Publicación del medio de impugnación (8 de marzo).
 - ✓ Presentación del escrito (11 de marzo).
 - ❖ Vencimiento del plazo para presentar escrito de tercero interesado (11 de marzo).
70. **c) Legitimación.** La tercera interesada tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.
71. **d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues del examen del escrito de tercera interesada se aprecia que tiene un interés derivado del derecho incompatible con el del actor.
72. **CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
73. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable; la narración de hechos y la expresión de agravios que le ocasiona el acto impugnado y las pruebas que el ciudadano estimó pertinentes, así como la firma autógrafa del promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

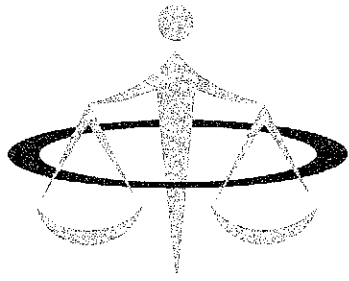
74. **b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días posteriores¹⁰ a que se le notificó, al actor, el acto impugnado.

MARZO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		01	02	03	04	05
06	07	08	09	10	11	12

- Notificación del acto impugnado.
 - ✓ Conclusión del plazo para impugnar.
 - ❖ Presentación del medio de impugnación.
75. De esta manera, se considera que el escrito de impugnación se presentó de forma oportuna, ya que los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del tres al seis de marzo, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.
76. En virtud de lo anterior, es claro que cumple con dicho requisito, pues la demanda se presentó el día seis de marzo, dentro del plazo legal.
77. **c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación¹¹.
78. **d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, toda vez que impugna una resolución emitida por la CNHJ, dentro de un expediente, derivado de la queja interpuesta por él.

¹⁰ De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹¹ De conformidad con el párrafo segundo del artículo 47 del Estatuto y el artículo 21 bis del Reglamento.

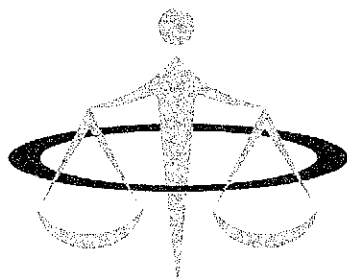


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

79. **e) Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II, y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.
80. De igual forma, se cumple porque el promovente tiene legitimación al ser ciudadano que se ostenta como aspirante a la candidatura por la gubernatura del Estado de Durango, a quien la autoridad responsable le reconoce tal carácter, en la resolución que se impugna¹², de igual forma alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales.
81. En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio ciudadano al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.
82. **QUINTA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.**
83. **I. Pretensión.** La pretensión del actor, es que se revoque la resolución emitida por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-DGO-012/2022, y en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral resuelva el fondo de la controversia.
84. **II. Causa de pedir.** El actor sustenta su causa de pedir en una supuesta falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como de congruencia por parte de la responsable.
85. **III. Controversia.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

¹² Obra en copia certificada a foja 000067 del expediente en que se actúa.

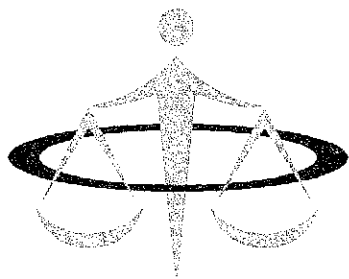


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

86. **IV. Síntesis de los agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a qué no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el impugnante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos, ello pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a éstos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.
87. Lo anterior se sustenta, cambiando lo que tenga que ser cambiado, en la jurisprudencia de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹³.
88. Señalado lo anterior, se precisa que, del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
89. En primer término, cabe señalar que el actor controvierte la resolución de la CNHJ por la que determinó declarar infundados e ineficaces sus agravios y confirma la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata única de Morena a la candidatura del Estado de Durango, de igual forma sobreseyó los agravios relativos a actos anticipados de precampaña.
90. Refiere, que la CNHJ violentó sus derechos procesales constitucionales, debido a que considera que no se respetaron las reglas del debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que según su decir la responsable excedió el plazo de setenta y dos horas que le fueron otorgados para emitir una nueva resolución, ya que considera que estos trascurrieron del veintiséis al veintiocho de febrero.

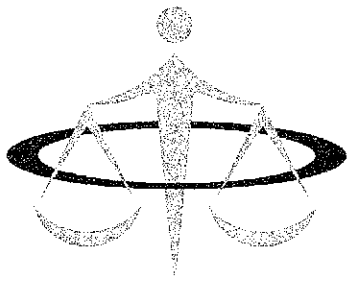
¹³ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

91. Señala, que la responsable no tomó en cuenta el estudio de la prueba técnica aportada, por considerar que no señaló fecha de los hechos que pretendió acreditar.
92. Manifiesta, que la prueba aportada por la responsable como documental pública notarial, a su juicio no fue emitida en los términos de la Ley para el Notariado del Estado de Coahuila.
93. Explica, que la responsable señala, que el agravio relacionado con el uso indebido de recursos públicos es ineficaz, pues el cargo que se denuncia en ejercicio, no tiene relación alguna con el desarrollo del proceso de selección interna y, según su óptica la CNHJ realiza un prejujuicio y un juicio de valor para tratar de sostener la ineficacia.
94. Afirma, que la CNHJ, con relación a la inequidad en la contienda, derivada del nombramiento de coordinadora de los comités en defensa de la cuarta transformación, se limita a decir que es infundado el agravio, sin señalar cuáles son los fundamentos legales, los elementos de equidad en la contienda que deben valorar y los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a tomar esa determinación.
95. Plantea, que la autoridad responsable pretende declarar como válido el fraude a la ley realizado por la CNEM, a fin de justificar el nombramiento político que no tiene relación alguna con el nombramiento de precandidatura única a la gubernatura de Durango.
96. Argumenta que, a su juicio, la CNHJ debió citar y basar su razonamiento para justificar el nombramiento del la coordinadora de los comités, en la convocatoria para dicho cargo intrapartidista y no en la convocatoria para la designación de la precandidatura a la gubernatura, por lo que considera falta a su deber de congruencia.

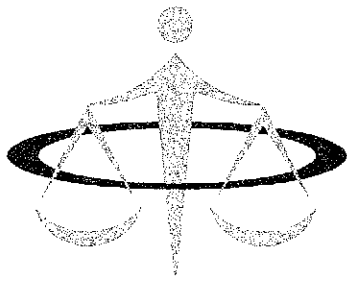


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

97. Refiere, que la responsable fue omisa en emitir pronunciamiento de fondo respecto a los agravios de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, toda vez que la CNHJ se declaró incompetente y sobreseyó ese apartado, sin fundamentar ni motivar su decisión.
98. Señala, que la autoridad partidista no dejó a salvo sus derechos, por lo que considera, lo dejó en estado de indefensión y de imposible acceso a la justicia, derivado de su declaración de incompetencia.
99. **SEXTA. Estudio de fondo.**
100. **I. Metodología de estudio.** Considerando que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende¹⁴.
101. En ese sentido, el actor señala como agravios los siguientes:
- a) Vulneración a la garantía de debido proceso, a los principios de legalidad, certeza jurídica y seguridad jurídica.
 - b) Indebido análisis de las pruebas técnicas aportadas.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION%c3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCION%c3%93N,DEL,ACTOR>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

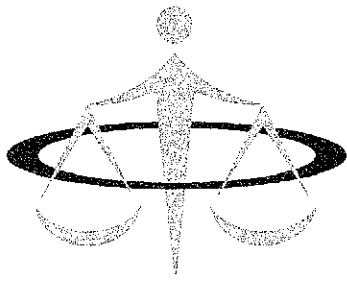
c) Falta de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad en el análisis, toda vez que la responsable no se pronunció respecto del probable uso de recursos públicos en su vertiente materiales, humano y económicos cuya naturaleza devienen del financiamiento público para actividades ordinarias, y que fueron recursos destinados a actividades políticas de Marina Vitela, para desempeñar su cargo político intrapartidista de coordinadora de los comités en defensa de la cuarta transformación.

d) Fraude a la ley.

e) Falta de exhaustividad, toda vez que la responsable no se pronunció respecto de los agravios relacionados con promoción personalizada, actos anticipados de precampaña/campaña, ni el uso indebido de recursos públicos y ordinarios con fines electorales.

102. Partiendo de lo anterior, los agravios serán estudiados en el orden planteado por el actor.
103. Lo anterior para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se analicen todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.
104. Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁵.
105. **II. Marco normativo.** Es aplicable al presente caso, las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

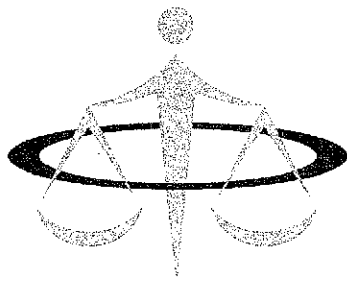
¹⁵ Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su.examen,en,conjunto,o,separado>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

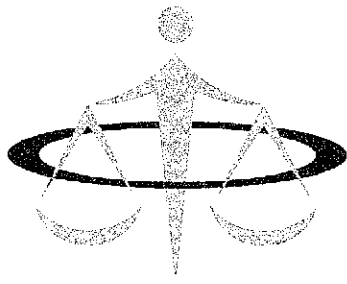
106. De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, toda autoridad en el ámbito de su competencia está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
107. En ese mismo sentido, los artículos 17 de la misma Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
108. El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.
109. De igual forma el artículo 40, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos, dispone como derecho de todo militante, el de tener acceso a la jurisdicción interna del partido político.
110. La misma Ley, establece en el artículo 48, numeral 1, incisos a) y c), que el sistema de justicia interna de los partidos políticos, deben garantizar plenamente el acceso a la justicia, a fin de que las resoluciones se emitan de manera pronta, expedita y completa, así como garantizar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.
111. El inciso d), del mismo artículo determina que los partidos políticos deberán establecer el derecho de los militantes de postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

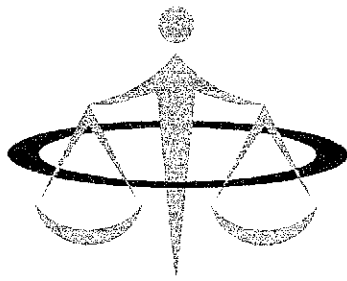
112. El artículo 34, numeral 2, incisos c), d) y e) de la Ley citada, establece que son asuntos internos de los partidos políticos la elección de los integrantes de sus órganos interno, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.
113. Es derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables, de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso e), de la referida Ley.
114. Conforme al numeral 1, inciso j), del artículo 30, de la Ley de Partidos, se considera como información pública las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.
115. El artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley citada, establece que los partidos políticos deberán contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
116. De igual forma el inciso d) del mismo artículo establece que los partidos políticos contarán con un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

117. Por su parte, el Estatuto, en su artículo 47, párrafo segundo, señala que el partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.
118. En términos del artículo 49, incisos a, b, g, h y n, entre las atribuciones de la CNHJ se encuentran las de salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros de Morena: Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, elaborar un registro de todas aquellas personas afiliadas a Morena que hayan sido sancionadas y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.
119. De la normativa de la CNHJ se advierte que esta tiene competencia para conocer de los asuntos internos del partido político, incluido velar por el respeto de las y los militantes a la normativa del partido político.
120. El artículo 86 del Reglamento, establece que la CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.
121. El artículo 87 del Reglamento citado señala que los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.
122. El segundo párrafo del mismo artículo establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
123. En cuanto a las pruebas documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la



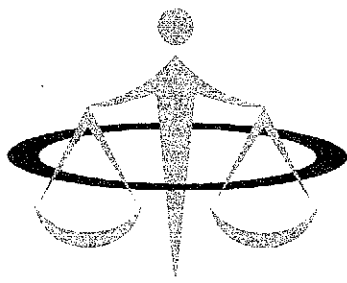
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

confesional, señala que sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

124. El Reglamento, en su artículo 121, establece que la resolución emitida por la CNHJ es la solución final a un problema concreto, sustentada en argumentos y razonamientos que justifican la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto.
125. El artículo 122 del mismo Reglamento, señala que toda resolución emanada de la responsable debe satisfacer diversos elementos, tanto de forma como de fondo, siendo que, en este último caso, el inciso a) reconoce expresamente el de congruencia, haciéndolo consistir en que la resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
126. En el caso de la exhaustividad, la define como el deber de la CNHJ, de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis¹⁶.
127. De conformidad con el artículo 45 del Estatuto, el Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de Morena. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.
128. Dicha comisión tendrá las atribuciones siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto señalado:

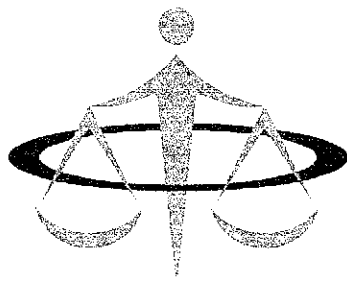
¹⁶ Artículo 122, apartado de FONDO, inciso d, del Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de Morena las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° del Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de Morena en las entidades federativas;
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

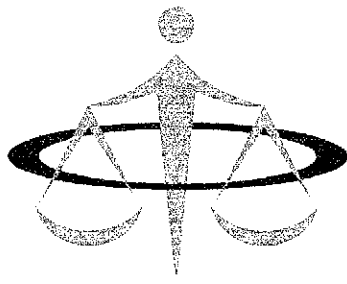
TEED-JDC-028/2022

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

De la convocatoria

129. La Base primera de la convocatoria señala que la modalidad de registro, será en línea en la página <https://registrocandidatos.morena.app/> estableciendo como periodo para el registro de las cero horas del día diez de noviembre de dos mil veintiuno al día trece del mismo mes y año, esto derivado de la FE DE ERRATAS 1.
130. En la misma base, se establece que a las gubernaturas en los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022, por convicción y de conformidad con el acuerdo INE/CG1446/2021, por lo que se permitirá la participación y la solicitud de registro igualitario de personas de género masculino, femenino y otras expresiones de género y/o sexo, habilitando a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas que considere necesarias, con la finalidad de garantizar la postulación final paritaria lo anterior con fundamento en el inciso w del artículo 44¹⁷ del Estatuto.
131. La Base segunda señala que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificar a los perfiles de las personas aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.
132. En la Base tercera se establece que la Comisión Nacional de Elecciones podrá recibir del Consejo Nacional y/o el Consejo Estatal de Morena de manera conjunta hasta dos propuestas favorables de mujeres y dos de hombres, u otra expresión de género, con solicitud de registro completa para ser consideradas

¹⁷ Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.



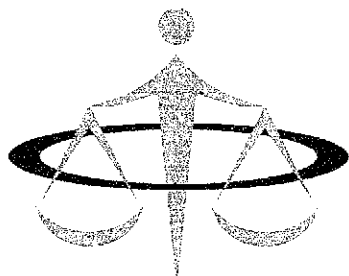
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

en el proceso esto para efectos de lo dispuesto en la base segunda. Asimismo, el Comité Ejecutivo Nacional podrá emitir opinión sobre dichos perfiles.

133. La Base cuarta determina que la Comisión Nacional de Elecciones, publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura a más tardar el diez de febrero, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable, señala que todas las publicaciones de registro aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet, y que sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
134. La Base quinta establece los requisitos que deben cumplir los aspirantes y las Bases sexta y séptima señala los formatos y documentos que deberán anexarse digitalizados a su solicitud.
135. La penúltima parte de la Base séptima determina que la Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones, dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de quien aspire al cargo, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país.
136. La Base octava señala la imposibilidad de llevar a cabo la asamblea a que se refiere el artículo 44 inciso o¹⁸, del Estatuto, por lo que para garantizar el derecho del partido de participar en el proceso electoral y postular la

¹⁸ o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

correspondiente candidatura con fundamento en los artículos 44, inciso w y 46 incisos b¹⁹, c y d, del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones, aprobará en su caso un máximo de cuatro registros que participarán en las siguientes etapas del proceso pudiendo ejercer la atribución a qué se refiere el inciso h, del artículo 46 del Estatuto.

137. La misma Base establece que, en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t²⁰, del artículo 44 del Estatuto sin menoscabo de lo dispuesto en la base décima de la convocatoria.
138. En la Base novena se determina, que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterán a un una encuesta y/o estudio de opinión, realizado por la comisión de encuestas para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a Morena como candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, el resultado de dicho estudio de opinión tendrá carácter de inapelable en términos del dispuesto por el artículo 44, inciso s²¹, del Estatuto.
139. Señala también que la Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a qué se refiere el inciso h, del artículo 46 del Estatuto.
140. Establece que en su caso la metodología y resultados de la encuesta, se hará del conocimiento de las personas participantes, cuyo registro fue aprobado en

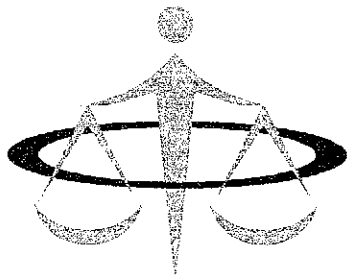
¹⁹ b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

²⁰ t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

²¹ s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable



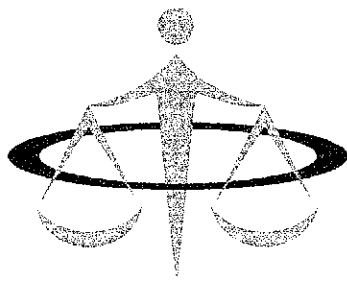
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

el proceso interno en versión pública para garantizar el derecho a la información.

141. La Base décima señala, que la Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones, hará la aprobación final de la candidatura y ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f²², del artículo 46 del Estatuto y declarará o en su caso ratificará la candidatura a la gubernatura del Estado a más tardar el día veintidós de febrero, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.
142. La Base décima primera establece que las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de elecciones en la página <http://morena.si>
143. Por su parte la Base décima segunda señala que la definición final de la candidatura de Morena y en consecuencia el registro, estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.
144. **III. Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor, de conformidad con el orden propuesto en la metodología de estudio.
145. **a) Vulneración a la garantía de debido proceso, a los principios de legalidad, certeza jurídica y seguridad jurídica.**
146. **A) Decisión.** Este Tribunal Electoral considera que los agravios aducidos por el actor, referentes a que la CNHJ violentó sus derechos procesales, debido a que considera que no se respetaron las reglas establecidas en los artículos 14

²² f. Validar y calificar los resultados electorales internos;



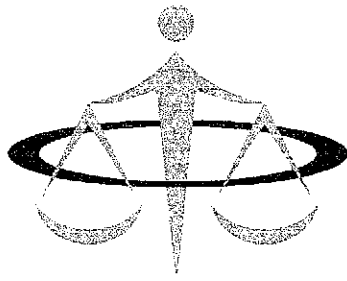
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

y 16 de la Constitución Federal, dejándolo en estado de indefensión, derivado del acatamiento de la sentencia TEED-JDC-020/2022, son infundados.

147. **B) Justificación.** El actor sostiene que la autoridad responsable se excedió en el plazo de tres días (setenta y dos horas) ordenado por parte del Tribunal Electoral, para emitir una nueva resolución de fondo, esto debido a que, desde su perspectiva, en una nueva notificación del veinticinco de febrero, se le ordenó a la CNHJ emitir la resolución de fondos en términos de la ejecutoria, por lo que considera que el plazo transcurrió del veintiséis al veintiocho de febrero.
148. Sin embargo, de la razón de notificación por oficio vía mensajería especializada²³ signada por la titular de la oficina de actuaría del Tribunal Electoral, consta que el día veinticinco de febrero, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente TEED-JDC-020/2022, siendo las quince horas con cincuenta y tres minutos, se depositó en la mensajería especializada DHL, ubicada en avenida 20 de Noviembre, número 1323 oriente, zona centro de esta ciudad, el oficio número TEED-SGA-ACT-087/2022, por el que se notificó a la CNHJ la sentencia referida, en copia certificada, paquete que fue recibido en la misma fecha, a las nueve horas con diecisiete minutos, en el domicilio ubicado en calle Liverpool # 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
149. Con relación a ello, en la sentencia TEED-JDC-020/2022, se determinó revocar la resolución emitida por la CNHJ, para los efectos de que dicha comisión, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, emitiera una nueva resolución fundada y motivada, en la que analizara el fondo del asunto.

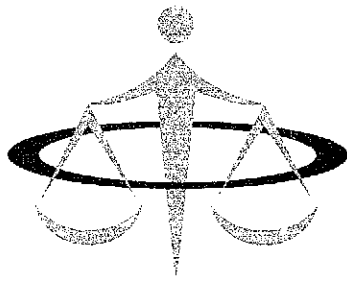
²³ Obrante a foja 000586 del expediente TEED-JDC-020/2022, lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número XIX.1o.P.T. J/4, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

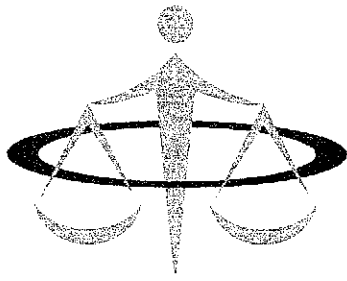
150. En ese entendido, considerando que la sentencia referida, se notificó a la CNHJ el día veintiocho de febrero, a las nueve horas con diecisiete minutos y esta emitió la nueva resolución el dos de marzo, siendo notificada al actor en la misma fecha, tal como se observa en la captura de pantalla donde consta la notificación al correo electrónico drjoseramonenriquez@hotmail.com, por lo que es claro que no existe la violación al debido proceso que refiere el actor.
151. Lo anterior toda vez que, el once de marzo, este Tribunal Electoral emitió resolución en el incidente TEED-JDC-020/2022-INC-3 en el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el quince de febrero, dentro del expediente TEED-JDC-020/2022.
152. **b) Indebido análisis de las pruebas técnicas aportadas.**
153. **Decisión.** Con relación a lo señalado por el actor, respecto a que la responsable no tomó en cuenta el estudio de su prueba técnica aportada, consistente en el enlace electrónico de una entrevista realizada por la periodista Meme Yamel a Citlalli Hernández Mora, en su calidad de secretaria general del CEN e integrante de la CNEM por considerar que en su escrito de queja no señaló la fecha de los hechos que pretendió acreditar, es infundado.
154. **Justificación.** El actor refiere, que contrario a lo resuelto por la responsable, en su escrito de queja sí señaló que la entrevista había ocurrido el día seis de enero e incluso, señala que, aportó los minutos específicos de la entrevista que deberían ser considerados por la responsable, ya que considera, ellos tienen relevancia toda vez que con la prueba técnica aportada y adminiculada con el resto de ellas, pretendía demostrar que Citlalli Hernández Mora, señaló que al día de la entrevista (seis de enero) la CNEM no había sesionado para resolver y emitir el dictamen de aprobación de registro de la precandidatura única a la gubernatura de Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

155. Al respecto, la autoridad responsable señaló que, de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora para acreditar sus pretensiones se encontraba, la prueba técnica, consistente en el enlace electrónico de una entrevista realizada por el periodista Julio Astillero a Citlalli Hernández Mora en su calidad de secretaria general del CEN en la plataforma digital denominada Twitter, de fecha seis de enero, en la que presuntamente se evidenciaba la falta de certeza y seguridad jurídica sobre la etapa de elección interna de precandidaturas a las gubernaturas de Morena, consultable en los siguientes enlaces: <https://twitter.com//citlahm/status/1479170368623493129?s=21>. Así como la técnica, consistente en el enlace electrónico de una entrevista realizada por la periodista Meme Yamel a Citlalli Hernández Mora en su calidad de secretaria general del CEN en la plataforma digital denominada YouTube, sin que, a decir de la responsable, señale la fecha de los hechos que pretende acreditar.
156. En ese orden de ideas, la CNHJ, explicó que a juicio de esa autoridad eran insuficientes para demostrar la existencia de los actos que contienen, en términos de lo previsto por los artículos 78 y 79 del Reglamento en relación con el diverso 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
157. Ahora bien, de la queja primigenia del entonces quejoso, se advierte lo siguiente:
- Causa agravio al suscrito, el hecho de que el 6 de enero mediante la cuenta de Twitter @CitlaHM tuvo conocimiento de una entrevista <https://twitter.com/citlahm/status1479170368623493129?s=21> realizada por el periodista...*
158. De lo anterior, se desprende que la fecha señalada por el actor, se refiere al momento en que tuvo conocimiento de la entrevista que señala, no así de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos que pretendía acreditar con la prueba técnica aportada.

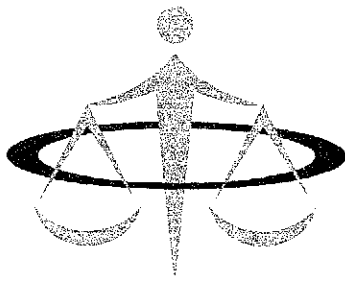


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

159. Es por ello, que fue correcta la conclusión a la que llegó la responsable al determinar que las pruebas técnicas que se hacen del conocimiento de ese órgano deben cumplir ciertas formalidades en su ofrecimiento, entre las que se encuentran la de señalar de forma clara y concreta lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
160. Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente se desprende la copia certificada del acta de la XXIII sesión urgente de la CNEM de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se asentó que se contó con la presencia de las y los integrantes de la CNEM, en donde se aprobó por unanimidad, en lo que interesa un registro único para participar en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, anexándose la resolución a la referida acta.
161. De igual forma, obra la copia certificada de la resolución²⁴ que emitió la CNEM por la que, aprobó la solicitud de registro de Alma Marina Vitela Rodríguez, en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, con motivo del proceso electoral local 2021-2022, conforme la convocatoria.
162. Ambos documentos, son de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, y fueron signados por Citlalli Hernández Mora, en su calidad de integrante de la CNEM, por lo que es claro que a la fecha, en la que el actor refiere, tuvo conocimiento de la entrevista, la ciudadana señalada ya había firmado los documentos señalados.
163. Por otra parte, el actor argumenta que, con relación a la prueba aportada por la responsable, no se encuentra emitida en los términos de la Ley para el Notariado del Estado de Coahuila, por lo que solicita que este Tribunal

²⁴ Obra a foja 000278 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción IV; 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.



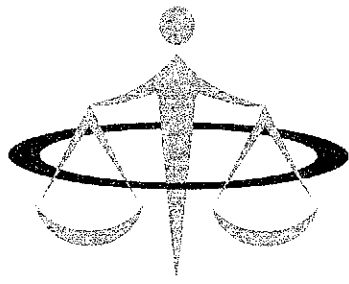
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

Electoral, verifique el folio y el libro en qué obra la inscripción de la fe de hechos emitida por el notario de Saltillo, Coahuila, licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, pues según su dicho, existe la presunción de que esa fe de hechos, se hubiera signado y ordenado realizar en fecha posterior a la indicada en el testimonio notarial .

164. Al respecto, la Ley de Medios de Impugnación, establece en su artículo 17, numeral 2, que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo que en la especie no fue cumplido por el actor, ya que no presentó elemento probatorio alguno, en contra de la autenticidad de la fe de hechos, que el mismo refiere, fue emitida por el notario, de Saltillo, Coahuila, licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró.
165. Ahora bien, con relación a que este Tribunal Electoral, verifique el folio y el libro en qué obra la inscripción de la fe de hechos citada, no es procedente que este órgano jurisdiccional realice la verificación solicitada, ello debido a que la Ley de Medios de Impugnación, es muy clara al establecer que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas, las documentales públicas; documentales privadas; técnicas; presuncionales legales y humanas; instrumental de actuaciones; la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, y la pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados.
166. Sin embargo, la verificación que solicita el actor, no se encuentra dentro de las pruebas permitidas²⁵ en la Ley citada, por lo que su petición es inatendible.
167. Respecto a que este Tribunal Electoral, ordene la certificación de la existencia y del contenido de las entrevistas realizadas el seis de enero, deviene inoperante, esto toda vez que a ningún fin práctico llevaría, ya que lo que

²⁵ Artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación.

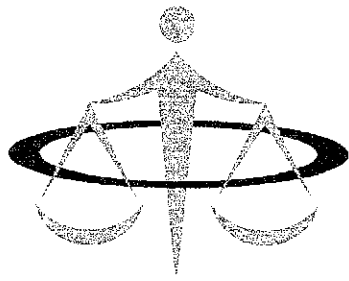


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

pretende demostrar con su contenido, es que a la fecha en que, a su decir se llevaron a cabo (seis de enero), no existía sesión válida de la CNEM, ni constancia, ni dictamen aprobatorio publicado.

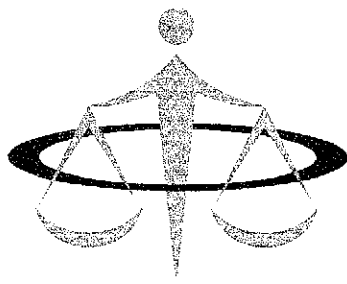
168. Por lo que, al ya haber sido objeto de estudio, lo referido por el actor quedó desvirtuado en el apartado de sobreseimiento parcial, en donde se evidenció que la CNEM sesionó y emitió resolución respecto a la precandidatura a la gubernatura de Durango, el día veintiocho de diciembre del año pasado, no existiendo, en términos de la convocatoria, la obligación por parte de la señalada comisión, de publicar el dictamen en el que se aprobó la precandidatura a la gubernatura de Durango por Morena, de ahí lo inoperante de su agravio.
169. **c) Falta de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad en el análisis, toda vez que la responsable no se pronunció respecto del probable uso de recursos públicos en su vertiente materiales, humano y económicos cuya naturaleza devienen del financiamiento público para actividades ordinarias, y que fueron recursos destinados a actividades políticas de Marina Vitela, para desempeñar su cargo político intrapartidista de coordinadora de los comités en defensa de la cuarta transformación.**
170. **Decisión.** Los agravios señalados por el actor deviene infundados.
171. **Justificación.** El actor refiere, que en la página treinta y cuatro de la resolución impugnada, la CNHJ señala que el agravio relacionado con el uso indebido de recursos públicos es ineficaz pues el cargo que se denuncia en ejercicio no tiene relación alguna con el desarrollo del proceso de selección interna, lo que a juicio del actor, esa determinación no encuentran sustento constitucional ni una base normativa legal para concluir que no existió un uso indebido de recursos públicos y considera que la responsable realizó un prejuizgamiento y un juicio de valor para tratar de sostener la ineficacia, sin citar o señalar alguna base normativa sobre la cual se ampare su decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

172. Afirma, que en la página treinta y nueve de la resolución que se impugna, la CNHJ determinó como infundado su motivo de agravio relacionado con la inequidad en la contienda electoral, que deriva del nombramiento como coordinadora de los comités en defensa de la cuarta transformación en Durango por Morena, ya que considera, que a pesar de que los criterios para nombrar coordinadores de los comités y para nombrar precandidatos únicos son los mismos, desde su óptica se utilizan los mismos criterios de paridad para respetar los cuatro estados más competitivos en el género original y realizar el ajuste por género en los dos estados menos competitivos.
173. Al respecto, la responsable señaló que, a su juicio era ineficaz la afirmación del actor al atribuir el cargo interno de coordinadora de la cuarta transformación en Durango, un uso indebido de recursos públicos, puesto que refirió, dicho cargo es de carácter interno y organizativo, mismo que se encuentra relacionado con las actividades ordinarias del propio instituto político, no teniendo relación alguna con el desarrollo del proceso de selección interna y el desarrollo del proceso electoral ordinario en aquella entidad.
174. Explicó que los actos y procedimientos que culminan con la designación de los coordinadores de los comités de defensa de la cuarta transformación, no están relacionados con el de la designación de la precandidatura para el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, señalando que mientras que el proceso tiene sustento en una Convocatoria cuyas bases deben superar el escrutinio administrativo de las autoridades electorales jurisdiccionales local y federal, de ser el caso, y la finalidad de ese acto jurídico está relacionado con la hipótesis prevista en el artículo 23, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.
175. Por lo que, contrario a lo señalado por el actor, la responsable si atendió de manera exhaustiva las pretensiones del impugnante, explicando el motivo que la llevó a determinar lo ineficaz de su agravio.

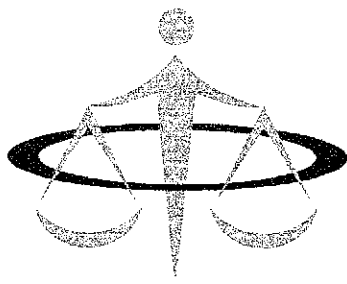


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

176. Aunado a ello, el actor omitió señalar circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto de las actividades políticas realizadas por Alma Marina Vitela Rodríguez, así como aportar elementos probatorios, a fin de que la responsable tuviera la oportunidad de analizar el supuesto uso indebido de recursos públicos y la inequidad en la contenida.
177. En ese sentido, el actor tenía la obligación de aportar las pruebas suficientes, idóneas y necesarias para demostrar tanto, el supuesto uso de recursos públicos, como el agravio relacionado con la inequidad en la contienda electoral, que según su dicho, deriva el nombramiento como coordinadora de los comités en defensa de la cuarta transformación en Durango por Morena, carga que le concernía al impugnante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, lo cual omitió cumplir.
178. Con relación a la falta de fundamentación, cabe señalar que la resolución debe entenderse como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta²⁶.

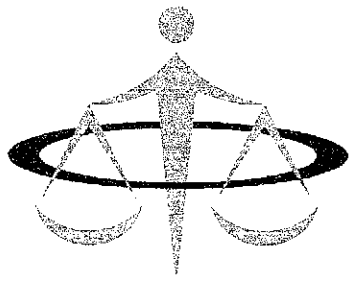
²⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 5/2002, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), disponible para consulta en el Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37 de Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

179. Al respecto, la responsable razonó los motivos que la llevaron a determinar lo ineficaz de los planteamientos del actor, respecto al uso de recursos públicos, y lo infundado respecto de la inequidad en la contienda, de igual forma a lo largo de la resolución señaló los preceptos jurídicos que consideró aplicables, de ahí lo infundado de su agravio.
180. **d) Fraude a la Ley.**
181. **Decisión.** A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio relativo a que constituye un fraude a la ley, realizado por la CNEM, el hecho de que el nombramiento de la coordinadora de los comités en defensa de la cuarta transformación en Durango, y el nombramiento de precandidatura única a la gubernatura de Durango, usen como base la misma convocatoria, usen las encuestas internas como base para definir el nombramiento, utilicen exactamente el mismo criterio abstracto y discrecional de ajuste por paridad respetando el género ganador en la encuesta en los primeros cuatro estados más competitivos y que el nombramiento del cargo intrapartidista se dio una semana antes del inicio del periodo de precampañas, es infundado.
182. **Justificación.** El actor argumenta que, existen todos los elementos consistentes en que aparejadamente se utiliza la misma metodología, criterios, temporalidad y resultados confluyentes entre el nombramiento de coordinadora de los comités para la defensa de la cuarta transformación en Durango y el nombramiento de precandidata única a la gubernatura de Durango, y a su juicio, se trata de hacer incurrir en el error, cuando considera, que es evidente el propósito que tiene nombrar a los seis coordinadores de los comités únicamente en los seis estados con proceso electoral local para la renovación de la gubernatura, una semana antes del inicio de la etapa de precampañas.
183. Señala, que la autoridad responsable no aporta, a su resolución la convocatoria que sirvió para base para elegir y participar en el proceso de selección del cargo intrapartidista de coordinadores de los comités en defensa de la cuarta transformación, sino que únicamente se ciñe a señalar que la convocatoria a la



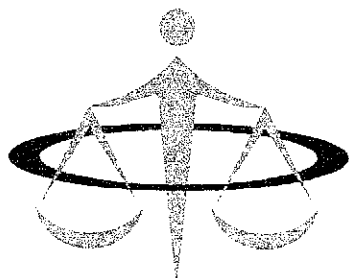
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

selección de precandidatura no sirve como base reglamentaria para elegir a los coordinadores, sin aportar la prueba consistente en la convocatoria para la elección del cargo intrapartidista de coordinador de los comités en Durango.

184. Refiere, que para justificar las reglas y las bases de la convocatoria que rigió el nombramiento de la coordinadora de los comités, la CNHJ debió citar y basar su razonamiento en la convocatoria para dicho cargo interpartidista y no debió basar su resolución en la convocatoria para la designación de precandidatura a la gubernatura, por lo que, considera, falta a su deber de congruencia.
185. Al respecto, la responsable determinó que el actor parte de una premisa errónea al equiparar un nombramiento de carácter organizativo con un nombramiento de precandidatura. Ya que, refiere, el primero tiene que ver con la facultad de autoorganización y autodeterminación del partido político, mediante el cual define cómo desarrolla su estrategia político-electoral. Y para el segundo caso, el nombramiento de precandidatura corresponde a un proceso interno de selección, el cual, señala ya fue definido por la Sala Superior como un evento complejo que se compone de una sucesión de actos; mismos entre los que no se ubica el nombramiento de coordinaciones o cargos de carácter organizativo destinados a tareas específicas en la vida interna del partido.
186. En ese sentido, de las constancias que integran el expediente TEED-JDC-025/2022, específicamente del oficio número CEN/CJ/J/77/2022²⁷, suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la CNEM, en virtud del cual se rindió el informe solicitado por la Magistrada Instructora, se advierte que el nombramiento de coordinadora o coordinador de los comités de defensa de la cuarta transformación, obedece a una cuestión meramente auto-organizativa del partido, a fin de ejercer su obligación de

²⁷ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número XIX.1o.P.T. J/4, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>



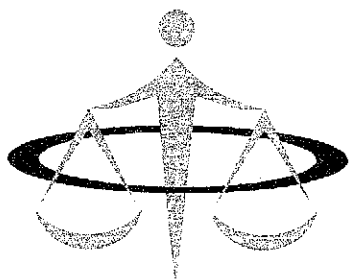
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, prevista en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos, sin que dichos Comités encuentren sustento en la estructura orgánica de Morena.

187. La designación del cargo referido, se dio derivado de la urgencia e importancia de desplegar e implementar la estrategia política en las Entidades Federativas en las cuales se renovarían la Gubernatura en el año dos mil veintidós.
188. En el informe señalado, se refiere que dicha figura atiende a un objetivo diverso al proceso electoral, ya que su naturaleza es organizativa y acorde a la estrategia política implementada por Morena a fin de fortalecer el movimiento político del partido, para coadyuvar al despliegue e implementación de la estrategia política del instituto político en cuestión y derivado de que es simbólica y dado el alcance de dicho nombramiento, no se cuenta con un dictamen o documento en donde conste la designación realizada en favor de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.
189. Ahora bien, de las constancias del expediente, tampoco se acredita que con motivo del nombramiento mencionado, la ahora candidata a la gubernatura, haya realizado actos que incidieran directamente en su designación como precandidata única.
190. Ello se corrobora, del contenido de la resolución de aprobación de la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango²⁸, en la cual se advierte que la determinación de la CNEM, de seleccionar a Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata única a la gubernatura del Estado, se debió a la estrategia política y electoral de Morena, de cara a la elección constitucional local del cinco de junio de dos mil veintidós, sin que el nombramiento de coordinadora del comité para la defensa de la cuarta transformación, haya implicado una designación directa, o bien, una situación de ventaja o un rubro a tomarse en

²⁸ Obrante en copia certificada a foja 000278 de los autos del expediente citado al rubro.

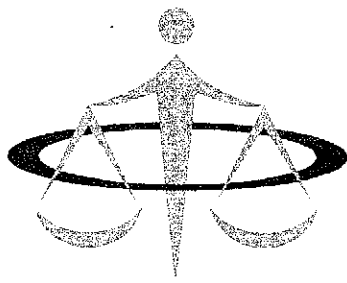


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

cuenta en la aprobación final de la solicitud de la ciudadana referida, respecto a los demás aspirantes al cargo en cuestión.

191. En ese mismo orden de ideas, es infundada la falta de deber de congruencia que el actor atribuye a la responsable, debido a que la CNHJ, se pronunció respecto a las diferencia entre los cargos de coordinadora de los comités de para la defensa de la cuarta transformación y la precandidatura a la gubernatura de Durango, por Morena.
192. **e) Falta de exhaustividad, toda vez que la responsable no se pronunció respecto de los agravios relacionados con promoción personalizada, actos anticipados de precampaña/campaña, ni el uso indebido de recursos públicos y ordinarios con fines electorales.**
193. **Decisión.** El agravio referido por el actor deviene infundado.
194. **Justificación.** El actor refiere que del análisis realizado por la responsable en la página cuarenta y tres de la resolución impugnada por cuanto hace a los agravios de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, la responsable fue omisa en emitir un pronunciamiento de fondo, ya que ésta se declaró incompetente y sobreseyó ese apartado de su queja, sin fundamentar y motivar su decisión, pues no determinó escindir la queja y tampoco remitió la queja a la autoridad que consideraba competente.
195. Afirma, que no dejó a salvo sus derechos, por lo que considera, que lo dejó en estado de indefensión y de imposible acceso a la justicia derivado de su declaración de incompetencia.
196. Argumenta, que tampoco se observa que la CNHJ hubiera realizado una consulta competencial a la autoridad que estimaba competente, para salvaguardar sus derechos y proteger sus garantías procesales con certeza jurídica, por lo que, desde su perspectiva, faltó con su deber de garante y de impartir justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

197. En efecto, de la resolución impugnada se desprende que la CNHJ sobreseyó la queja en lo tocante a promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, ya que consideró que se actualizaba una causal de Improcedencia, con fundamento en el artículo 23 inciso f), administrado con los artículos 22 inciso e) del Reglamento, los cuales señalan:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

[...] f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

[...]

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo.

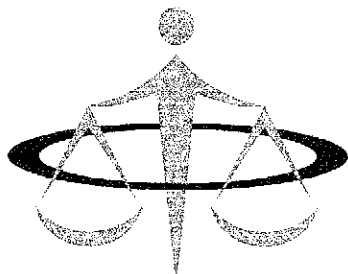
Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

(...)

198. La responsable consideró que las infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el Instituto Nacional Electoral o los Organismos públicos locales electorales, de cada entidad, por lo que determinó que, las pretensiones aducidas por parte del promovente se encontraban fuera del amparo de la normatividad interna de ese instituto político, ya que ese órgano jurisdiccional partidista solo es competente para estudiar asuntos que se actualicen en los supuestos del artículo 53 del Estatuto, el cual establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

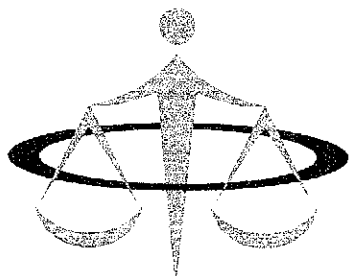
i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

199. De lo transcrito se advierte que, tal como lo refiere la responsable, dentro de los asuntos competencia de la CNHJ, no se encuentran la promoción personalizada ni los actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que fue correcta su determinación.

200. Ahora bien, con relación a lo argumentado por el actor consistente en la CNHJ lo dejó en estado de indefensión y de imposible acceso a la justicia derivado de su declaración de incompetencia, es infundado.

201. La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que:

ARTÍCULO 385.-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley;
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o
- III. Cometan actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, o aquellos que atenten en contra del bien superior de los niños y niñas.

ARTÍCULO 386.-

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

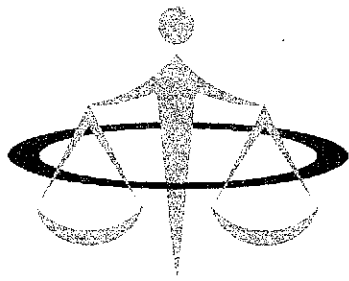
- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

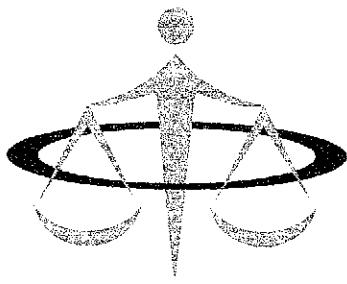


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

202. De lo transcrito, se advierte que la autoridad competente para conocer de los actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y sobre actos anticipados de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales, es la Secretaría Ejecutiva y los Secretarios de los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual será sustanciado mediante el procedimiento especial sancionador.
203. Por lo cual, no le asiste la razón al impugnante cuando refiere que, la responsable lo dejó en estado de indefensión, esto debido a que, no le irroga ningún perjuicio el hecho de que la responsable no haya realizado una consulta competencial a la autoridad que estimaba competente, para salvaguardar sus derechos y proteger sus garantías procesales con certeza jurídica.
204. Ello debido, a que la responsable si señaló que las autoridades competentes para conocer de sus inconformidades, eran el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, por lo que el actor se encuentra en posibilidad de presentar su escrito de queja y ofrecer las pruebas que considere necesarias, toda vez que el proceso electoral aun no ha concluido.
205. En efecto, el actor esta en posibilidad de constituirse válidamente, ante la autoridad competente, a expresar sus inconformidades respecto a la presunta realización de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña, debido a que su derecho de acción no precluyó con la resolución emitida por la CNHJ toda vez que no se hizo un estudio de fondo, por lo que tampoco era necesario que la responsable dejara a salvo sus derechos, ya que la improcedencia de la queja se da solo en los casos siguientes²⁹:
206. I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

²⁹ Artículo 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

207. II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
208. III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal.
209. IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley.
210. V. La denuncia sea evidentemente frívola.
211. Es por lo anterior que resultan infundados los agravios del actor.
212. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

213. **PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** el presente juicio, únicamente respecto a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de sesionar, aprobar y publicar el dictamen aprobatorio de precandidatura única a la gubernatura de Durango, a la fecha de presentación de la denuncia primigenia, es decir al diez de enero.
214. **SEGUNDO.** Se confirma la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-028/2022

215. **NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y a la tercera interesada; por oficio, mediante **mensajería especializada** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
216. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada Presidenta y los magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.